

Not. 14-02-2020

Hrs 15:10

Entreg. 18/02/20



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1071/2019-S2**  
**Sucre, 3 de diciembre de 2019**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 22545-2018-46-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 173/2018 de 6 de junio, cursante de fs. 653 a 660, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wendy Marisol Reyes Mendoza** y **Eliana Raquel Zeballos Yugar**, en representación legal de la **Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Daney David Valdivia Coria**, **Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 9 de octubre 2017, cursante de fs. 151 a 167 vta., la parte accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB inició sumario contravencional contra el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), por la presunta contravención aduanera de incumplimiento de regularización de la Declaración Única de Importación (DUI) 2007/201/C-6485 de 18 de mayo, concediéndole el plazo de veinte días para la presentación de descargos y ofrecimiento de pruebas.

La entidad sumariada al contestar señaló que, a partir de la promulgación del Decreto Supremo (DS) 102 de 29 de abril de 2009, asumió la responsabilidad de regularizar los despachos inmediatos sobre los tractores Veniran; puesto que, en la gestión 2010, la embajada de Venezuela recién emitió el certificado de donación en cumplimiento al referido Decreto Supremo; a tiempo de hacerse cargo de las regularizaciones, los plazos ya habían vencido y la facultad de la Administración Aduanera para ejecutar sanciones prescribió; por ello, solicitó declarar improbadamente la comisión de la contravención aduanera.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016 de 22 de agosto, declarando probada la comisión de contravención aduanera conforme establece el inc. c) del art. 186 de la Ley General de Aduanas (LGA) y el numeral 3 de la Ley del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de



## Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, por incumplimiento de regularización dentro del plazo respectivo del despacho inmediato de la DUI 2007/201/C-6485, sancionando al MDRyT con la multa de UFV's200.- (doscientas unidades de fomento a la vivienda).

Habiendo el referido Ministerio interpuesto el recurso de alzada, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0063/2017 de 16 de enero, que revocó la Resolución recurrida, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, respecto de la DUI 2007/201/C-6485; contra esa determinación la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2017 de 3 de abril, que anuló la indicada Resolución de Recurso de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016, inclusive, a objeto que emita un nuevo acto considerando la intención del sujeto pasivo.

Considera que dicha determinación es *ultra petita*; puesto que, al anularse obrados existió un pronunciamiento sobre aspectos que no fueron objeto de impugnación, contraviniendo lo establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003- en cuanto al procedimiento para la emisión de las resoluciones del recurso de alzada y jerárquico, además dicha Resolución pretende que los recursos sean resueltos en base a la "real intención" (sic) del sujeto pasivo, beneficiándolo de forma ilegal al mismo, actuación que vulnera el debido proceso en relación a la igualdad de las partes; finalmente, indica que la Resolución de Recurso Jerárquico no cuenta con la debida fundamentación y congruencia al no haber evaluado y analizado los aspectos observados por la Administración Aduanera. Asimismo, al emitirse el Auto Motivado AGIT-RJ 0055/2017 de 19 de abril, en la vía de aclaración y complementación, simplemente se limitó a señalar que la incongruencia se originó en el proceso por causa de la propia Administración Aduanera, sin realizar ninguna aclaración ni complementación.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Denuncia la lesión de los derechos al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación y congruencia; y, a la igualdad de las partes, citando al efecto los arts. 115.II y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2017 pronunciada por la AGIT, debiendo emitirse una nueva sobre los aspectos impugnados por la Administración Aduanera; y, **b)** Anular obrados hasta la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0063/2017 inclusive, a objeto que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, se pronuncie respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016.



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

### **I.2. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**

#### **I.2.1. Improcedencia de la acción de amparo constitucional**

El Juez Público Civil y Comercial Décimo Octavo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, a través de Resolución de 10 de octubre de 2017, cursante de fs. 168 a 169, declaró improcedente la presente acción de amparo constitucional; consecuentemente, la entidad impetrante de tutela por memorial presentado el 31 del mismo mes y año (fs. 185 a 188), impugnó dicha determinación.

#### **I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional**

Por Auto Constitucional 0098/2018-RCA de 22 de febrero, cursante de fs. 194 a 200, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, con la facultad conferida por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), resolvió revocar la Resolución de 10 de octubre de 2018, disponiendo, en consecuencia, se admita la presente acción de defensa y se someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo el Juez de garantías pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela, según corresponda en derecho.

### **I.3. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

La audiencia pública de consideración de la presente acción de defensa, se realizó el 6 de junio de 2018, según consta en acta cursante de fs. 610 a 619, produciéndose los siguientes actuados:

#### **I.3.1. Ratificación de la acción**

La entidad accionante en audiencia ratificó íntegramente el contenido de su demanda tutelar.

#### **I.3.2. Informe de las autoridades demandadas**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus representantes, mediante informe cursante de fs. 470 a 487 vta. y en audiencia, manifestó que: **1)** La entidad accionante no explica cómo los hechos o actos denunciados, habrían vulnerado derechos y garantías, menos aún expone las razones técnicas y/o jurídicas por las que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2017, hubiera lesionado sus derechos constitucionalmente reconocidos; por otra parte, la acción presentada no toma en cuenta que la jurisdicción constitucional no se constituye en una instancia casacional del proceso y en ella tampoco se puede revalorizar la prueba; pues, esta es labor de las autoridades judiciales o administrativas; **2)** Antes de recurrir a la acción de amparo constitucional, la parte accionante debió acudir al órgano judicial a efectos que en el proceso contencioso administrativo se pueda realizar el control de legalidad del proceso contravencional; **3)** En relación al fondo de la acción de defensa



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

presentada, concretamente respecto a la supuesta incongruencia del Recurso Jerárquico, el cual anuló obrados sin resolver la prescripción de la sanción, debe considerarse que la incongruencia se originó en el proceso efectuado por la Administración Aduanera, siendo este el vicio más antiguo e imposibilitando el pronunciamiento sobre el fondo del recurso; por lo que, correspondía disponer la nulidad de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0063/2017, con reposición de obrados hasta la Resolución Sancionatoria inclusive, al constituirse ese el vicio más antiguo, debido a la falta de pronunciamiento respecto a los descargos formulados por el sujeto pasivo y la incongruencia en la que incurrió al fundamentar su decisión en el art. 59.IV del CTB, como si el proceso se estuviese sustanciando en etapa de ejecución y no así de una imposición de sanción, que era lo correcto; puesto que, el Proceso Sumario Contravencional iniciado contra el MDRyT, tenía por objeto imponer una sanción por la comisión de una contravención aduanera; y, **4)** La entidad demandante de tutela no indica concretamente las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, además de reconocer de manera expresa durante todo el proceso y en su recurso jerárquico que la fase de ejecución de la sanción impuesta aún no se materializó, en razón a que la resolución sancionatoria no adquirió firmeza; consecuentemente, la Administración Aduanera mal podría pretender que la autoridad jerárquica resuelva la solicitud de prescripción de la sanción en la etapa de imposición; por esta razón, la sanción no cobró firmeza; aspectos que, fueron suficientemente desarrollados en la Resolución que ahora se impugna, que contiene la debida motivación y fundamentación, razón que debe considerarse y en consecuencia, denegarse la tutela solicitada.

### **I.3.3. Intervención de los terceros interesados**

El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través de sus representantes mediante informe cursante de fs. 351 a 353 vta., manifestó lo siguiente: **i)** La AGIT al anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria inclusive, obró en el marco de sus atribuciones, por advertir en el procedimiento sancionatorio causales de nulidad y anulabilidad; **ii)** No es evidente la vulneración del debido proceso en su elemento de igualdad de las partes; toda vez que, la parte accionante no demostró en qué medida esta Cartera de Estado fue favorecida con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2017, ya que no consolida la prescripción otorgada en la instancia de alzada de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, cual señalaron como pretensión, sino que simplemente restituye el orden legal quebrantado por la propia entidad Aduanera, para que emita nueva resolución debidamente fundamentada; y, **iii)** La Resolución emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, carece de fundamentación, motivación y además, es incongruente con la pretensión de ese Ministerio; toda vez que, no diferenció la prescripción para la imposición de una sanción y la prescripción para la ejecución de la misma, que se constituyen en dos aspectos y fases diferentes, y que fueron planteadas por parte del Ministerio; sin embargo, de manera simple y confusa resolvió únicamente en relación a la parte que estimó conveniente; es decir, en relación a la facultad de ejecutar sanciones y no sobre la facultad de imponer



## Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

sanciones de la Administración Aduanera y lo que es peor, en la parte dispositiva no resolvió nada, evidenciándose incongruencia en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional; por consiguiente solicitó se deniegue la acción de amparo constitucional.

La ARIT La Paz, a través de su representante, por informe cursante de fs. 489 a 492 vta. y en audiencia, manifestó lo siguiente: Que, interpretando la intención del MDRyT en base a lo expresado en las SSCC 1785/2003 de 5 de diciembre y 1724/2010 de 25 de octubre, toda vez que, el recurso de alzada no se constituye solamente en un petitorio, evidenció que el recurrente, en su momento, no fue claro en su pretensión en cuanto a la forma precisa de pedir la prescripción; por ello, revocó totalmente la Resolución Sancionatoria.

### I.3.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Décimo Octavo de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, a través de la Resolución 173/2018 de 6 de junio, cursante de fs. 653 a 660, **denegó** la tutela solicitada; con base en los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2017, examinó los antecedentes procesales administrativos que dieron origen a la Resolución de alzada impugnada, así como la explicación que sustenta la decisión de anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0063/2017 con reposición hasta el vicio más antiguo; toda vez que, la AGIT se encuentra facultada por ley para disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptar cualquier medida tendiente a corregir defectos u omisiones que hubiera advertido al revisar el proceso en cualquier estado que se encuentre y lo puede hacer aún de oficio o a petición de parte, conforme a lo previsto por el art. 212 del CTB, que en su párrafo I inc. c) establece que las resoluciones que resuelvan los recursos de alzada y jerárquico podrán ser: "Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo"; aclarando que el cumplimiento de los principios de congruencia y pertinencia, pueden ser excusados por las autoridades que conocen un asunto de alzada a momento de revisar de oficio las actuaciones procesales a efectos del saneamiento del proceso, cuando se adviertan vulneraciones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales y en cumplimiento a la labor fiscalizadora que le faculta la ley; consiguientemente, la Resolución del Recurso Jerárquico no resulta *ultra petita*; **b)** No se advierte lesión del derecho al debido proceso en su elemento de igualdad procesal, situación muy distinta a que la autoridad demandada solo haya hecho uso de la facultad conferida por el art. 55 del DS 27113 -Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo-, al disponer de oficio la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, lo que de ninguna manera representa desigualdad de las partes, además analizó la prescripción de la facultad de imponer sanciones, en función de los datos que arrojaba el proceso, haciendo uso de la facultad que otorgan los arts. 211 y 212 inc. c) del CTB; y, **c)** La Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, no agrava la situación del impetrante de tutela, menos conculca derechos, sino regulariza el procedimiento resguardando el debido proceso e igualdad de las partes; debido a que, una de las principales facultades y



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

obligaciones que tiene el juzgador en todo proceso judicial o administrativo es cuidar que el mismo se desarrolle sin vicios de nulidad; tampoco se advierte que la autoridad demandada haya vulnerado el derecho al debido proceso por falta de fundamentación y motivación, más al contrario, en cada uno de los puntos que fueron acusados por el accionante en su recurso, se evidencia la exposición de los argumentos normativos, a partir de los cuales, la autoridad demandada llegó a la determinación de anular el proceso administrativo; pues, el mismo encuentra sustento en lo previsto por los arts. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-; y, 55 de su Reglamento.

### **I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Una vez revisado el expediente de acción de amparo constitucional, la Comisión de Admisión mediante decreto constitucional de 27 de junio de 2018, dispuso que por Secretaría General se solicite al Juez de garantías remita la Resolución dictada dentro de la presente acción tutelar, documentación que al no ser remitida, mereció el Decreto Constitucional de 22 de noviembre de 2018, por el que se conminó al Juez de garantías para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a este Tribunal la Resolución impugnada (fs. 641).

Remitida dicha Resolución (fs. 653 a 660), la Comisión de Admisión de este Tribunal, procedió al sorteo respectivo; luego, a solicitud de la Magistrada Relatora, se emitió el decreto de 6 de marzo de 2019, cursante a fs. 669, requiriendo jurisprudencia constitucional; en consecuencia, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la resolución correspondiente; recibida la documentación solicitada, se procedió a su reanudación a partir de la notificación con el decreto de 20 de noviembre del citado año (fs. 684); por tanto, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de plazo.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016 de 22 de agosto, emitida por la entidad accionante, resolviendo declarar probada la comisión de contravención aduanera, prevista en el inc. c) del art. 186 de la LGA, sancionando al MDRyT -ahora tercero interesado- con la multa de UFVs200.-, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Que, iniciado el Proceso Sumario Contravencional, se notificó al citado Ministerio, el cual al momento de presentar descargos solicitó se declare improbada la contravención aduanera, porque la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias habría prescrito; y, **2)** Que, de acuerdo al art. 59 del CTB, modificado por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2015, la facultad de ejecutar la deuda tributaria es imprescriptible; del mismo modo, el art. 45 del citado Código, refiere que la deuda tributaria se genera al día siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento de la



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

obligación tributaria aduanera o de la obligación de pago en aduanas; por su parte, el art. 324 de la CPE indica que no prescribirán las deudas por daños económicos al Estado, en tal sentido es necesario poner en consideración la realización del despacho inmediato siendo que el tiempo transcurrido después de la internación es de consideración para su regularización (fs. 69 a 71).

- II.2.** Mediante memorial de 14 de octubre de 2016, el MDRyT presentó recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria, expresando los siguientes agravios: **i)** Se cumplió con el pago de tributos aduaneros correspondientes a la DUI 2007/201/C-6485, mediante notas de crédito fiscal; **ii)** La señalada DUI no pudo ser regularizada por una serie de situaciones, principalmente la falta de algunos documentos, en tal sentido se emitió el DS 102; **iii)** El fundamento de la Resolución Sancionatoria es erróneo, siendo que la sanción impuesta por la Administración Aduanera no constituye deuda tributaria, sino que se trata de una multa por contravención aduanera; por otra parte, no se consideró que el MDRyT procedió al pago de los tributos aduaneros que correspondían para la regularización del despacho inmediato de referencia; y, **iv)** La facultad de la Administración Aduanera para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias ha prescrito considerando que la fecha de vencimiento del plazo para la regularización del despacho inmediato data de la gestión 2007; esto conforme al Código Tributario Boliviano -modificado por las Leyes 291 y 317- que en el párrafo III del art. 59 regula la prescripción, estableciendo que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco años (fs. 77 a 83).
- II.3.** Cursa Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0063/2017 de 16 de enero, la cual revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016; consecuentemente, se declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI 2007/201/C-6485; bajo los siguientes fundamentos: **a)** El recurrente manifiesta que solicitó al ente fiscal se declare improbadamente la contravención aduanera; toda vez que, en el momento de emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria, su facultad para ejecutar las sanciones por contravención tributaria se encontraba prescrita conforme a lo dispuesto por el art. 59.III del CTB, modificado por las Leyes 291 y 317; **b)** El objeto de la prescripción invocada por el ahora recurrente tuvo como finalidad oponerse a la intención del ente fiscal de imponerle la sanción, por ello es que precisamente el recurrente en dicha ocasión hacía referencia a las fechas de aceptación de la DUI y el subsecuente plazo para su regularización; y, **c)** Tomando en cuenta que la contravención aduanera se suscitó en la gestión 2007, el plazo para la prescripción se empieza a computar desde el 1 de enero de 2008, de tal manera, la Administración Aduanera tenía el plazo de cuatro años para imponer la sanción correspondiente; es decir, hasta el 31 de diciembre de



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

2011, salvo la existencia de causales de interrupción o suspensión, no obstante dicha facultad fue ejercitada mediante la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional emitida el 22 de agosto y notificada el 26 de septiembre de 2016, respectivamente, lo que claramente denota la evidente extemporaneidad (fs. 101 a 115).

- II.4.** Por memorial de 7 de febrero de 2017, la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, interpuso recurso jerárquico demandando los siguientes agravios: **1)** La ARIT La Paz -ahora tercera interesada- emitió una resolución completamente alejada de la realidad y de lo expresamente pedido por el MDRyT, al pronunciar una resolución incongruente favoreciendo al recurrente; puesto que, bajo ningún contexto legal se encontraba facultada para interpretar de manera parcializada la pretensión del recurrente, menos aún para resolver el recurso de alzada sobre la prescripción de la facultad de imponer sanciones de la Administración Aduanera, cuando lo pedido por el recurrente fue la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción; y, **2)** La Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional aún no se encuentra firme; ya que la misma se encuentra en impugnación; consecuentemente, el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de acuerdo al art. 60.II del CTB, se inicia desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; por lo que, queda en evidencia que al no encontrarse firme la Resolución Sancionatoria del Sumario Contravencional AN-GRLPZ LAPLI 040/2016, aún no ha comenzado el cómputo de la prescripción; por ello, no se inició su ejecución (fs. 116 a 120 vta.).
- II.5.** Consta Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2017 de 3 de abril, emitida por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT -ahora demandado-, mismo que resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0063/2017, emitida por la ARIT La Paz, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 40/2016, a objeto que la citada Administración Aduanera emita una nueva resolución que resuelva de manera fundada en los hechos y antecedentes del caso respecto a la solicitud del sujeto pasivo, según la intención de la misma (129 a 138 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La entidad accionante a través de sus representantes, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación y congruencia, y a la igualdad de las partes; toda vez que, la autoridad demandada emitió la Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 0347/2017** que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0063/2017, con reposición hasta el vicio más antiguo; determinación que considera arbitraria y *ultra petita*; puesto que, se pronunció sobre aspectos que no fueron objeto de impugnación y que además





## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

pretende un pronunciamiento en base a la "real intención" del sujeto pasivo, beneficiándolo de forma ilegal; en consecuencia, solicita la concesión de tutela, la anulación de la Resolución impugnada y se ordene la emisión de una nueva resolución respetando sus derechos y garantías constitucionales.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: i) La debida fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso; y, ii) Análisis del caso concreto.

### **III.1. La debida fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso**

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre<sup>1</sup>; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio<sup>2</sup>, se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso, como son:

- a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,
- b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,
- c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,
- d) Debe describir de forma individualizada todos los

<sup>1</sup>El Cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma... consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

<sup>2</sup>El FJ III.3, refiere: "... la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".



## Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio<sup>3</sup>, precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre<sup>4</sup> se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre<sup>5</sup> la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a) El sometimiento a la**

<sup>3</sup>El FJ III.2.3, señala: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe minimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *minima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes".

<sup>4</sup>El FJ III.4, expresa: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

<sup>5</sup>El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)**

**(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)**

**b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) Una 'decisión sin motivación', o extendiéndose esta es b.2) Una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) Una 'motivación insuficiente'. (...)**

**c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y sí, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelve el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".**



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; d) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, e) La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-<sup>6</sup>.**

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: 1) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; 2) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; 3) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, 4) Por la falta de coherencia del fallo, se da: 4.i) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, 4.ii) En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio<sup>7</sup>, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio<sup>8</sup>, estableciendo que en el ámbito**

<sup>6</sup>El FJ III.2, establece: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos".

<sup>7</sup>El FJ III.3, expresa: "Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley".

<sup>8</sup>El FJ III.3.1, señala: "De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta



## Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre<sup>9</sup>, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo<sup>10</sup> señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**, la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación; previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional, por ello, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.1, indicó que:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá

---

correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

<sup>9</sup>El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte del derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.1 de la CPE”.

<sup>10</sup>El FJ III.1, refiere: “Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación”.



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

Conforme a los antecedentes procesales descritos en las Conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que dentro del Proceso Sumario Contravencional iniciado contra el MDRyT, por la presunta contravención de incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato; se sancionó al referido Ministerio con la suma de UFV's 200.-, determinación contra la que se interpuso recurso de alzada, alegando entre otras la prescripción de la Administración Aduanera para la ejecución de la sanción tributaria, recurso que fue resuelto favorablemente a esa cartera de Estado por la ARIT La Paz; misma que, dio lugar a la prescripción impetrada; Resolución que fue objeto de recurso jerárquico por parte de la entidad accionante y resuelto por la AGIT, determinándose la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016, a objeto que la Administración Aduanera emita una nueva resolución que resuelva de manera fundada los hechos y antecedentes del caso, respecto a la solicitud del sujeto pasivo, según la intención de la misma, decisión asumida mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0347/2017; misma que, se denuncia como arbitraria al no haber observado la congruencia, motivación y debida fundamentación, principalmente por el hecho de no haber resuelto la prescripción en cuestión.

Ahora bien, la Resolución de Recurso Jerárquico denunciada, expresó como principales fundamentos los siguientes: a) De antecedentes; se advierte que, el 18 de mayo de 2007 la Administración de Aduana Interior La Paz Bolivia de la ANB tramitó la DUI 2007/201/C-6485 por cuenta de su comitente MDRyT, para la nacionalización de tractores Veniran, bajo la modalidad de despacho inmediato, posteriormente el 29 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó al referido Ministerio, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 62/2016 de 14 de junio, estableciendo preliminarmente la sanción de UFV's 200.-, por la presunta contravención por incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato, otorgando veinte días de plazo para presentar pruebas de descargo; en este sentido, el Ministerio de referencia presentó sus descargos alegando además que la facultad de la



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

Administración Aduanera para ejecutar sanciones por contravenciones, prescribió; sin embargo, se emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016, declarando probada la comisión de la contravención aduanera, por lo que el MDRyT presentó recurso de alzada, solicitando se declare prescrita la facultad para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias; recurso que fue resuelto revocando totalmente la Resolución Sancionatoria, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI 2007/201/C-6485; y, **b)** En ese contexto; se advierte que, la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto en el proceso contravencional se produjo desde la Administración Aduanera; toda vez que, habiéndose emitido y notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el sujeto pasivo solicitó la prescripción de la facultad de ejecutar la sanción por contravención, dicha Administración en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, consideró la prescripción de la facultad para ejecutar la deuda tributaria; no obstante, que la conducta contraventora se encontraba en etapa preliminar de ser sancionada; es decir, que la sanción aún no había sido impuesta dentro del proceso contravencional; en tal sentido, existió pronunciamiento respecto a situaciones distintas; por eso, la instancia de alzada revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI 2007/201/C-6485, analizando la prescripción de dicha facultad, lo cual difiere de lo observado y resuelto en el acto administrativo, razón por la, que en instancia jerárquica no puede existir un pronunciamiento; toda vez que, la ARIT La Paz se pronunció sobre aspectos no solicitados en el recurso de alzada; consecuentemente, al ser evidente que la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 040/2016, carece de uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como es la debida fundamentación, corresponde anular la Resolución del Recurso de Alzada con reposición hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional.

En este sentido, del análisis efectuado entre el recurso jerárquico planteado y los fundamentos antes señalados de la Resolución ahora impugnada, no se advierte ninguna lesión a derechos fundamentales de la entidad accionante; por consiguiente, en la especie el acto lesivo que se denuncia es el hecho de haberse declarado la nulidad de obrados sin resolver la prescripción incoada por el MDRyT; y la prescripción, a su vez, resuelta en el recurso de alzada; sin embargo, de los argumentos expuestos en la Resolución del Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 0347/2017** (Conclusión II.5) se evidencia que éstos cumplen con la motivación y debida fundamentación; toda vez que, para declarar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, expuso de manera clara y suficiente los motivos de hecho y de derecho que llevaron a tomar la decisión asumida; en efecto, la AGIT indicó en lo principal que dentro del Sumario Contravencional, el MDRyT solicitó la prescripción de la facultad de ejecutar la sanción por contravención;



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

empero, la Administración Aduanera a tiempo de emitir su Resolución Sancionatoria consideró la prescripción de la facultad para ejecutar la deuda tributaria; no obstante, que la conducta contraventora se encontraba en etapa preliminar de ser sancionada; por lo cual, dicho acto administrativo definitivo no contendría una fundamentación adecuada; entre tanto, la Resolución del Recurso de Alzada revocó totalmente dicha Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI 2007/201/C-6485; por lo que, **en los hechos existió una anómala tramitación del Proceso Sumario Contravencional, al entremezclarse en el análisis y resolución dos prescripciones distintas, como son la prescripción de imponer una sanción y la prescripción de ejecutar la misma**; razones por las cuales la autoridad demandada concluyó que correspondía declarar la nulidad hasta el vicio más antiguo, al no existir la posibilidad de un pronunciamiento respecto a los hechos alegados por el impetrante de tutela; argumentos que, en definitiva explican claramente al justiciable las razones del porqué se asumió esa determinación, mismos que no son arbitrarios al observar la norma legal aplicable al caso y no ser contrarios a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; además, no vulneran la respectiva congruencia; por cuanto, como bien se indicó la prescripción alegada como agravio en el recurso jerárquico no podía ser resuelta al no existir resoluciones que hayan previamente analizado adecuadamente la misma, a efectos que en instancia superior se determine si lo actuado fue o no correcto; entendimiento similar asumido en la SCP 0187/2019-S1 de 7 de mayo, en la cual se resolvió una problemática análoga.

En consecuencia, el Juez de garantías al **denegar** la tutela impetrada, efectuó una adecuada compulsas de los datos del proceso.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 173/2018 de 6 de junio, cursante de fs. 653 a 660, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Octavo de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**